

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-202100277-00

AUTO # 1615

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de **OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES** instaurada por **CARMEN MARIA MARTINEZ LUGO** contra **ALFONSO RAFAEL LLANOS MILLAN**, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. El poder viene dirigido a autoridad distinta, y no al juez de reparto, y se refiere a proceso de simulación absoluta, de manera que no es claro el mandato frente a la competencia del juez de familia.
2. Las pretensiones 1, 2, 5, 6 y 7, deben ajustarse a la clase de proceso que se indica, derivado del artículo 1824 del C.C.
3. No se presenta el juramento estimatorio de que trata el Art. 82 N° 7 del C.G.P., requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
4. No allegó copia de la escritura pública 719 del 24 de agosto de 2018, de la ciudad Comayagüela, Municipio del Distrito Central de Honduras, Tegucigalpa. Centro América.
5. No cumple con el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020.
6. En las documentales aportadas como pruebas, debe corregirse para organizar el certificado de aportilla según corresponda al documento que se pretende anexar, y verificar que algunos son ilegibles.
7. Debe aclarar la razón para señalar al abogado del demandado entre las personas a notificar, indicando de dónde deriva esa información y si se trata de apoderado general.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ